PROCESO: ***VERBAL SUMARIO DE CANCELACION Y REPOSICION TITULO***
RAD. ***680014003027-2021-00758-00***

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que, mediante auto de 12 de julio de 2023, notificado por estado del día siguiente, se concedió a la parte actora el término de **30 días** para que cumpliera con la carga procesal establecida en el numeral 5° del auto de fecha 21 de febrero de 2022, esto es, la publicación de un aviso informando sobre la destrucción total del título valor, en un diario de amplia circulación nacional, so pena de que operara el desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

No obstante, pese a que el término concedido se encuentra más que vencido, la parte interesada no realizó el trámite correspondiente.

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *1.* ***Cuando para continuar el trámite de la demanda****, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte,* ***se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***
> ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (…)"* (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, como la parte actora no ha realizado el trámite pertinente para la publicación de un aviso informando sobre la destrucción total del título valor, en un diario de amplia circulación nacional, pese a haber sido requerida por este Despacho para tal efecto, se entiende que operó el desistimiento tácito previsto en la norma trascrita.

De otra parte, atendiendo el escrito de renuncia allegado por el apoderado del extremo actor al poder conferido por la parte demandante, el Despacho procederá a su aceptación con la advertencia al togado que la misma no pone término a aquél sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, conforme a lo consagrado en el inciso 3 del art. 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito, conforme al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Daniel Fiallo al poder conferido por la parte demandante, Comulfonce.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **POR SECRETARÍA** ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

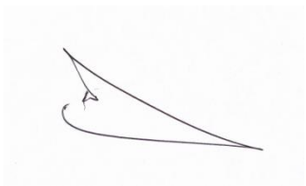

WILSON FARFAN JOYA
Juez

SMOA -